



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Cuernavaca, Morelos, uno de junio del dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* Apoderado Legal de la parta actora \*\*\*\*\*, en los autos del expediente número **157/2015**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\*, **por conducto de sus Apoderados Legales** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; radicado en la Segunda Secretaría y;

**R E S U L T A N D O S:**

1.- Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este juzgado, \*\*\*\*\*, Apoderado Legal de la parta actora \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de doce de mayo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que mediante auto emitido el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, previa certificación se a la parte

demandada \*\*\*\*\*, por conducto de su Abogado Patrono, dando contestación al medio de impugnación de referencia; consecuentemente, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

### **CONSIDERANDOS:**

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

*“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.*

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo antes transcrito, resulta procedente en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\* , Apoderado Legal de la parta actora \*\*\*\*\* , en contra del auto dictado el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, que en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente:

“Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **157/2015**, relativo al juicio **Ordinario Civil** sobre **Nulidad** promovido por \*\*\*\*\* , **por conducto de sus Apoderados Legales** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

En dadas circunstancias, y estar en condiciones de dictar una sentencia justa y apegada a derecho, tomando en consideración que la ley procesal es de orden público y la dirección del proceso está confiada a la suscrita, la que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Adjetivo Civil Vigente en la Entidad, así como que me encuentro obligada a tomar las medidas necesarias que ordene la Ley o que deriven de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad y ante las citadas **omisiones** y con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, procediendo de oficio a impulsar el procedimiento cuando la Ley lo establezca de manera expresa y a tomar las medidas tendientes a evitar su paralización, tomando los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso, así como que para la interpretación de la Ley Adjetiva se debe atender a su texto, a su finalidad, a su función y a los principios generales de derecho de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas, que la ley ordena subsanar toda omisión que se notare

en la substanciación; y **ante la importancia de desahogar el presente juicio todas y cada una de sus etapas procesales, tal y como se encuentra establecido en la citada ley, ante la omisión e irregularidad antes descrita**, con el solo efecto de regularizar el presente procedimiento, con las facultades que la ley confiere a la suscrita y con fundamento en lo dispuesto por los artículos en mención, **se deja sin efecto la citación para sentencia ordenada en auto dictado el siete de abril del año en curso**, y se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, en la que se desahogara la continuación de la audiencia de **Pruebas y Alegatos** prevista por el artículo **400** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo que **cítese** a las partes, y **peritos** designados en autos para que comparezcan el día y hora señalado con antelación debidamente identificados.

“ ... ”

Por otra parte, y toda vez que se **encuentran pendientes por desahogar las pruebas ofrecidas por la parte demandada \*\*\*\*\***, **consistentes en los informes de autoridad a cargo del Instituto Nacional Electoral, Consejo General de Instituto Federal Electoral, y del Director del Registro Civil del Estado de Michoacán**, ofrecidos con el número **12** del escrito **2543** presentados en la Oficialía de Partes de este Juzgado el treinta de marzo del dos mil dieciséis, y con el número **4** del **2649**, presentados en la Oficialía de Partes de este Juzgado el uno de abril del dos mil dieciséis, respectivamente en consecuencia **requiérasele** a la demanda **\*\*\*\*\***, por conducto de la Actuaría adscrita para que dentro del plazo legal de **TRES DIAS** contados a partir de su legal notificación **exhiba el acuse de recibido** del exhorto número **165/2016**, que fuera remitido mediante oficio número **785** al Juez Civil Competente de Morelia, Michoacán, mismo que fue recibido por persona autorizada por la citada demandada el trece de abril del dos mil dieciséis, tal como se observa a foja 1003 de los presentes autos, **apercibida** que en caso de no hacerlo así se tendrá por **desierta** tal prueba por falta de interés jurídico en su desahogo.

Asimismo, se **requiere** a la demanda **\*\*\*\*\***, por conducto de la Actuaría adscrita para que dentro del plazo legal de **TRES DIAS** contados a partir de su legal notificación **se pronuncie respecto a que si insistente en el desahogo de la prueba informe de autoridad a cargo del Instituto Nacional Electoral, Consejo General de Instituto Federal Electoral, y del Director del Registro Civil del Estado de Michoacán**, ofrecido con el número **12** del escrito **2543** presentados en la Oficialía de Partes de este Juzgado el treinta de marzo del dos mil dieciséis, y en caso afirmativo realice las gestiones necesarias para su desahogo, **apercibida** que en caso de no hacerlo así, se tendrá por **desierta** tal prueba por falta de interés jurídico en su desahogo.”

**III.** Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, **\*\*\*\*\***, Apoderado Legal de la parta actora **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del ocursus de cuenta número **2882 (visible a**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

foja 613) que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en

*Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”*

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, argumentando lo siguiente:

*“Ahora bien, la parte demandada, posteriormente evacuó dicha vista mediante escrito registrado bajo el número 8135, suscrito por el abogado patrono de la demandada, al cual recayó el auto de fecha 8 de agosto del año 2018 mediante el cual se le tuvo por dando contestación a la vista requerida asimismo la demandada solicitó una prórroga de 90 días para diligenciar los exhortos y oficios de las pruebas pendientes por desahogar a lo cual se le acordó que previo a eso tenía que aclarar con precisión que exhorto y oficios pretende diligenciar así como las pruebas de las que estos derivan posteriormente la parte demandada mediante escrito registrado bajo el número 8562 mediante el cual daba cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de agosto antes referido escrito o al que recayó el auto de fecha 14 de agosto del 2018 mediante el cual le fue concedido un término de 30 días para que diligenciar a las pruebas que tenía pendientes por desahogar quedando subsistente el apercibimiento decretado en autos declarando desierto dicho medio probatorio.*

*Cabe precisar que del requerimiento y apercibimiento que se le hizo a la parte demandada respecto a que manifestara sobre las pruebas pendientes por desahogar la demandada no se manifestó en forma alguna de las pruebas que ahora esta juzgadora determina ilegalmente que faltan por desahogarse toda vez que al no haberse pronunciado sobre las mismas la parte demandada debe detenerse por consentido el apercibimiento en el sentido de declarar las desiertas por falta de interés jurídico.*

*Pues bien como se advierte su señoría la parte demandada hasta la fecha no ha dado cumplimiento color de nado por esta juzgadora ni siquiera reales realizado gestiones tendientes a impulsar el desahogo de las referidas probanzas y toda vez que lea precluido la prórroga otorgada para desahogar las referidas pruebas pendientes sin que hasta la fecha la parte demandada lo haya hecho pese los*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*reiterados apercibimientos que en caso de no diligenciar las se declararán desiertas dichas pruebas apercibimientos que se hicieron tanto en los autos y admisión de pruebas concretamente los ofrecidos con el número 12 del escrito 2543 presentado en la oficialía de partes de este juzgado el 30 de marzo del 2016, y con el número cuatro del 2649 presentados en la oficialía de partes de este juzgado el 1 de abril del 2016 respectivamente como en el auto de fecha 8 de agosto del 2018 y reiterado en auto de fecha 14 de agosto del 2018.*

*Es inconcuso su señoría como ha quedado evidenciado que la parte demandada no dio cumplimiento a los apercibimientos y requerimientos hechos por ese honorable juzgado para diligenciar el desahogo de las multicitadas probanzas por lo que deben hacerse efectivos los múltiples apercibimientos arriba descritos y declarar de ciertas las pruebas de informe de autoridad a cargo del instituto nacional electoral consejo general del instituto federal electoral y del director del registro civil del Estado de Michoacán por falta de interés jurídico para su desahogo....”.*

Ahora bien, la parte demandada al dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, substancialmente adujo: *“Resulta improcedente el presente recurso de revocación contra el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, toda vez que la ley aplicable de la materia que en el caso que nos ocupa faculta la titular de los autos acordar e incluso ordenar de nueva cuenta que se desahoguen pruebas a efecto de acreditar existen principios establecidos en el código civil y procesal civil en vigor en el Estado de Morelos siendo uno de estos principios de la dirección del proceso y de llegar a la verdad material recabando y ordenando e incluso valga la repetición de ordenar de nueva cuenta el desahogo de pruebas admitidas para tener elementos suficientes para el dictado de la sentencia como lo establece el artículo 4 16 17 y demás relativos y aplicables del código procesal civil en vigor en el Estado de Morelos ”.*

Una vez que se analizaron las manifestaciones que hace valer la parte recurrente, precisadas en líneas anteriores, esta juzgadora estima que el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, es **infundado**.

Ello se estima así en razón de que si bien el referido auto ordenó requerir a la demandada **\*\*\*\*\***, **para que se pronunciara en relación a los informes de autoridad a cargo del Instituto Nacional Electoral, Consejo General de Instituto Federal Electoral, y del Director del Registro Civil del Estado de Michoacán, así como para el desahogo de la etapa concerniente a los alegatos en el presente juicio**, contemplada en el artículo **500 y 502** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, ello obedeció a que si bien se hicieron requerimientos a la parte demandada **\*\*\*\*\*** indicando plazos para dar cumplimiento a los mismos, se omitió establecer de manera precisa los apercibimientos en caso de no dar cumplimiento a los requerimientos formulados por este juzgado, y toda vez que los requerimientos o prevenciones constituyen mandamientos hechos por el Juez para que las partes a quienes van dirigidos cumplan con lo solicitado u ordenado, esto es, implican la satisfacción de una obligación que ante su incumplimiento genera una consecuencia legal que trasciende en perjuicio de quien no la atiende, lo que en especie no ocurrió, y que en el particular versaba sobre un apercibimiento sobre deserción de una prueba, lo que no ocurrió, pues si bien se concedieron plazos, no se hizo la prevención exacta sobre la consecuencia que acarrearía la omisión de dar cumplimiento a lo requerido, de ahí que





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declarar la deserción de la prueba sin la advertencia previa sobre esta consecuencia, trae como resultado una violación procesal, lo que redundará incluso en perjuicio del aquí recurrente.

De ahí que el auto recurrido, se encuentre debidamente fundado y motivado, pues el mismo se dictó para el efecto de evitar violaciones procesales de dejen en estado de indefensión o causen perjuicio a alguna de las partes, en este caso la parte demandada, y que pudieran trascender el fondo del asunto en la sentencia que en su momento se dicte, de ahí que para subsanar ese vicio, lo cual, además de ser necesario para entablar válidamente la relación jurídico procesal, también es acorde con el principio de igualdad de las partes, al permitir que todas aquellas personas cuyos intereses puedan verse lesionados con la decisión final del procedimiento, sean oídas de manera previa a la emisión del fallo definitivo, de ahí que sea fundado ordenar y tramitar la adecuada recepción del medio de prueba ofertado por la parte demandada \*\*\*\*\*, y por tanto el agravio que hace valer el recurrente, es infundado.

Por lo que con lo antes relatado, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente para revocar el auto combatido y por ende, se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

Tiene sustento legal lo aquí resuelto, en la **Jurisprudencia** I.4o.A. J/43 emitido por la Novena Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con

número de registro 175082, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, número, visible a página: 1531, cuyo rubro y texto es la literalidad siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 399, 525 y 526 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO:** Se declara **INFUNDADO** el presente recurso de revocación, hecho valer por \*\*\*\*\* Apoderado Legal de la parta actora \*\*\*\*\* , contra el auto de veintisiete de abril del dos mil veintiuno, mismo que queda firme para todos los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió en definitiva y firma la **Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO**, con quien actúa y da fe.